

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1449/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1992

por el que se fija para la campaña de comercialización de 1990/91 la producción efectiva de aceite de oliva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 356/92 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3500/90 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene establecer la producción estimada de la campaña en cuestión; que, en lo tocante a la campaña de comercialización de 1990/91, la producción estimada y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse quedaron fijados en el Reglamento (CEE) nº 822/91 de la Comisión <sup>(5)</sup>;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiere reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar, seis meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1318/92 <sup>(7)</sup>, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo siguiente a cada campaña, la cantidad admitida para la ayuda en cada Estado miembro; que, según estas comunicaciones, resulta que la cantidad admitida para la ayuda, correspondiente a la campaña de 1990/91, es igual a 148 000 toneladas en el caso de Italia,

2 310 toneladas en el caso de Francia, 170 869 toneladas en el caso de Grecia, 700 000 toneladas en el caso de España y 20 000 toneladas en el caso de Portugal; que, por consiguiente, la suma de todas las cantidades comunicadas constituye la cantidad admisible para el reembolso del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA);

Considerando que la producción efectiva de la campaña de 1990/91 resulta inferior a la cantidad máxima establecida para dicha campaña; que, por tanto, el importe de la ayuda unitaria a la producción establecido para la citada campaña en el Reglamento (CEE) nº 1314/90 del Consejo <sup>(8)</sup> no se corregirá con el coeficiente establecido en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE; que, además, en aplicación de esa misma disposición, procede determinar la cantidad que debe añadirse a la cantidad máxima fijada para la campaña de 1991/92;

Considerando que, en función de los datos disponibles, es conveniente establecer la cantidad efectiva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1991/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. La producción efectiva correspondiente a la campaña de comercialización de 1990/91 de aceite de oliva para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda a la producción que sea admisible para el reembolso de la sección Garantía del FEOGA será igual a 1 041 179 toneladas.

2. La cantidad mencionada en el tercer guión del apartado 3 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 y que debe traspasarse a la campaña de 1991/92 será igual a 353 523 toneladas.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 338 de 27. 11. 1990, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 84 de 4. 4. 1991, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

<sup>(7)</sup> DO nº L 140 de 23. 5. 1992, p. 11.

<sup>(8)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---